

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 610

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00715-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Ejecutado: MARIA LUZ MARY CORREA VALDES

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b2bc683fcb26c9e2c305018200998e819005383c7d18bdc512404bde211d0**

Documento generado en 21/11/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL CUYO EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y EJECUTADO: MARIA LUZ MARY CORREA VALDES RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00713-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO:\$18.442,9

COSTAS:\$ 0 . 0

Total.....\$ 18.442,9

=====

SON: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos

Cartago-Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e66817929651258a138be9ee9e6fee2c38a946a1a54bff16880f05bbe03fca**

Documento generado en 21/11/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 612

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00067-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: EDUARD ARBEY RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: tres millones de pesos (\$ 3'000.000.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de0ea87dd2dcad1bc078bd8b150bc521db3e555fda843d1ec919a1d71f9b09**

Documento generado en 21/11/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte demandada ([62Solicitudaplazamientoaudiencia.pdf](#)), de la Audiencia de Pruebas programada para el jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 838

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00348-00
DEMANDANTES : MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9 A.M., dado que para la misma fecha tiene programada una diligencia en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira - Risaralda, lo que le hace imposible asistir a la diligencia.

Por lo anterior, se ordena aplazar la diligencia programada para el 24 de noviembre de 2022 a las 9 A.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes 28 de febrero de 2023 a las 9 A.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb923466eabf231ce8491adae88724acc81aa18177676f02d210e2f786cca102**

Documento generado en 21/11/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 837

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la remisión efectuada el 11 de noviembre del año en curso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 28 de febrero de 2022, visible en la plataforma Onedrive, **confirmó** la sentencia No. 035 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución propuesta por Francy Elena Ríos Rojas, María Lucero Ríos Rojas, Olga Lucía Ríos Rojas y Jesús Alberto Ríos Rojas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado, advertido que desde antes que este Despacho fuera notificado de la decisión de segunda instancia, el mandatario de los ejecutantes ha remitido memoriales y anexos dando cuenta de la gestión propia realizada para obtener el pago de la obligación que por esta vía se ejecuta; se dispondrá agregarlos al expediente para que consten en él a título informativo, haciendo la previsión que en todo caso tratándose de un proceso ejecutivo, su trámite está sometido a las etapas propias del C.G.P., conforme lo establece el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el 80 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, revisada la totalidad de la actuación se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto se encuentra en firme la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada; respecto de las cuales se ordenará a la Secretaría llevar a cabo la respectiva liquidación. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Agréguese al expediente el memorial que allegó el mandatario de la parte ejecutante y la documental que anexa, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto.
3. Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas.
4. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aed1e9e5e0cc887bc2f5cdd7b6a6d7d7d1c2d3df0716ba94cdb22341599083**

Documento generado en 21/11/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°617

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00015-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: HÉCTOR ROJAS PEREA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –
VALLE DEL CAUCA

Dirimido el conflicto de competencia por la H. Corte Constitucional mediante Auto 1319 del 7 de septiembre de 2022, en el sentido de adjudicar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado bajo la siguiente regla de competencia: *“cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo Contencioso Administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”*; se procede a emitir la decisión que corresponde, así:

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que, atendiendo a los razonamientos hechos por el Alto Tribunal Constitucional en el marco de la resolución del conflicto de competencia que precede esta actuación, surgieron aspectos que de acuerdo con lo pretendido conminan a este Juzgador a definir: **i)** la existencia de una relación contractual; y, **ii)** si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Así las cosas, se tiene que dentro de la narrativa fáctica que se presenta en la demanda ejecutiva, emerge que la presunta obligación dineraria sobre la que se soportan los títulos valores (facturas), que se enervan como base de recaudo de esta ejecución; provienen de tres contratos de prestación de servicios profesionales, así: 089 del 01/mayo/2018; 110 del 01/junio/2018; 124 del 19/julio/2018, cuyo objeto era *“la prestación de servicios profesionales en medicina especializada como médico radiólogo en toma de ecografías y lectura de rayos X del Hospital Departamental San Rafael del Municipio de Zarzal”*; suscritos entre el señor HÉCTOR ROJAS PEREA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. de ZARZAL con NIT: 891.900.441-1. Mismos que, asegura el accionante quedaron con saldos pendientes de pago, ya que el 31 de julio de 2018 fue informado de la no renovación de su vinculación contractual; lo que suma veintiún millones doscientos cuarenta mil doscientos tres pesos M/cte (\$21.240.203), entre capital e intereses adeudados.

Bajo este panorama se examinarán los aludidos aspectos de relieve así:

i) la existencia de una relación contractual.

Se alega que por vía de contratos de prestación de servicios el médico Héctor Rojas Perea acordó con la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca, *la prestación de servicios profesionales en medicina especializada como médico radiólogo en toma de ecografías y lectura de rayos X*, cuyo pago respaldó con la suscripción de facturas; que ahora alega no pagadas y por ende pretende adelantar una ejecución en contra de la entidad de salud pública.

Al respecto hay que decir, que de acuerdo con la documental anexa a la demanda, los contratos suscritos por las partes previeron la necesidad de llevar a cabo su liquidación dentro de los cuatro meses siguientes al término del periodo para el cual fueron celebrados, de lo cual se dejaría constancia en el acta respectiva, la cual no fue allegada y no hay referencia en el expediente sobre su existencia.

En este punto, vale indicar que aunque de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios la aludida disposición no prohibió que un negocio jurídico de esa naturaleza fuera liquidado y, en virtud de ello, su inclusión dentro del acuerdo contractual resulta viable y emerge como parte de las obligaciones aceptadas los contratantes.

ii) Hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

De entrada, advierte el Despacho la imposibilidad de dar curso a la ejecución contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA E.S.E. teniendo únicamente como título ejecutivo las facturas presentadas por el señor Rojas Perea, deviene del hecho que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Tratándose de ejecuciones derivadas de la relación contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las mismas necesariamente se soportan en títulos ejecutivos complejos, conformados así:

“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (...) la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y

*sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación se haga con todos los documentos que, en conjunto, den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. (...)*¹

*“Esa suma no constituye título ejecutivo porque no se deduce de lo pactado en el contrato y no surge – de ninguna manera – de la estipulación relativa a la remuneración del contratista, para que pueda afirmarse que la liquidación, junto con el contrato contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad contratante. El cumplimiento de esta condición implicaba explicar con claridad y a partir de lo pactado en el contrato, cuál era la suma que se le estaba adeudando al contratista y ello evidentemente no se cumplió en este caso.”*²

Aunado a lo dicho, la misma Corporación en un escenario de similares contornos al que ahora nos ocupa, reseñó:

*“Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. Esta precisión es importante para el caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia de contratación, las empresas sociales de salud se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de que puedan pactar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. **De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación comercial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993. [...]. En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que, al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo. [...]. [L]a Sala estima pertinente precisar, que en el caso concreto no solo se dejó de aportar un documento relevante para constituir el título ejecutivo en debida forma –en los términos del artículo 297 del CPACA–, sino que además, se pretendió constituir el título ejecutivo con la respuesta que obtuvo la parte actora frente al derecho de petición que elevó ante la entidad ejecutada, solicitando entre otras cosas, que se le informara si por concepto de los contratos de prestación de servicios que celebró con la ESE se le adeudaban sumas de dinero. Dicha respuesta no constituye un título ejecutivo, ya que no puede considerarse como un “acto administrativo” o “cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual” “...en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes***

¹ Ver proveído del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01008-02(64026).

² Pronunciamiento del 28 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483).

intervenientes en tales actuaciones”, como lo estipula el numeral 3º del artículo 297 ibídem, ni tampoco se trata de “actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...”, en los términos del numeral 4. [...].”³ (Negrilla para destacar).

Siendo así, al pretenderse la ejecución con base únicamente en unas facturas, obviándose la documental de naturaleza contractual que origina la ejecución; no hay lugar librar el mandamiento de pago pretendido, en tanto estas no cumplen con los requisitos para ser tenidas como título ejecutivo ante esta jurisdicción, al no incluirse en ellos la información necesaria relativa a las condiciones de calidad y oportunidad en la prestación del servicio, y el balance económico que dé cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos que se estiman indispensables para finiquitar una relación jurídica contractual sometida a liquidación convenida por las partes; al tiempo que permitirían constatar que en efecto contiene una obligación clara, expresa y exigible; de acuerdo con consideraciones hechas por el Consejo de Estado, en el marco del análisis que procede por parte del juez frente a los fundamentos del título ejecutivo, así:

*“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la trasmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.** Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está*

³ Ver providencia del 4 de abril de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC).

*conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. (...). En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.*⁴ (Negrilla para destacar).

En relación con este caso, resulta útil citar algunas consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así:

*“La parte ejecutante en esencia considera que el título ejecutivo en este caso es simple, debido a que está contenido en títulos-valores (facturas) y, como consecuencia de lo anterior, está debidamente constituido, máxime cuando operó su aceptación tácita. Al respecto, el artículo 297-3 del CPACA enlista como títulos ejecutivos “...”. Según se observa, no existe una relación taxativa de los títulos ejecutivos contractuales, sino que cualquier documento de esa índole puede admitir dicha catalogación, siempre y cuando contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes del contrato, en concordancia con el artículo 422 del CGP. Además, **es bien sabido que la unidad del título no es un concepto físico, sino jurídico, de manera que aquel puede ser singular o complejo. Este aspecto no depende de las apreciaciones subjetivas de las partes, sino de la evaluación objetiva del contenido del título. Será complejo si la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación solo puede determinarse al valorar varios documentos que, como se dijo, conforman una unidad jurídica. Si estos atributos se condensan en un solo documento, el título será simple.***
(...)

*Ahora bien, el artículo 772 del C.Co. (modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008) preceptúa que las facturas cambiarias son títulos-valores. Sin embargo, esta disposición deja claro que “[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Este aspecto adquiere mayor relevancia cuando se trata de contratos que celebran entidades públicas, dado su carácter eminentemente formal, que hace que por regla general deban constar por escrito (art. 39 L. 80/1993). Allí, **las partes pueden acordar ciertos requisitos para considerar cumplidas las obligaciones a su cargo, los cuales serán indispensables a efectos de que los bienes o servicios se entiendan debidamente entregados o prestados y, por consiguiente, el pago sea procedente. En ese sentido, los títulos ejecutivos contractuales deben conformarse teniendo como referencia las condiciones que hayan pactado las partes, en virtud del principio de normatividad de los contratos –el contrato es ley para las partes– (art. 1602 CC).** La anterior característica hace que por lo general aquellos sean complejos, ya que no es suficiente la aportación del título-valor que haya empleado el contratista para realizar el cobro directo ante la entidad contratante, sino que también es necesario que obren en el expediente los demás*

⁴ Ver providencia del 30 de mayo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00015-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: HÉCTOR ROJAS PEREA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA



*documentos que se hayan acordado para proceder con los desembolsos respectivos.*⁵ (Negrilla para destacar).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago por vía de ejecución exhibiendo únicamente las facturas, e incluyendo como anexos copias simples de los contratos, sino que como se ha expuesto estaba obligado a complementarlo con el acta de liquidación como parte de las condiciones pactadas. No puede perderse de vista, como lo concluyó la decisión en cita, que el desembolso de dineros públicos se somete a requisitos y formalidades que buscan garantizar el cumplimiento previo de las obligaciones contractuales o, visto desde la perspectiva opuesta, que propenden por evitar que se realicen pagos que no cuenten con un sustento material acorde con lo pactado. En suma, en este caso el título ejecutivo no era simple, debido a que las facturas por sí solas no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pese a su naturaleza de títulos-valores.

En consecuencia, se concluye que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión de Héctor Rojas Perea, en contra del Hospital Departamental San Rafael De Zarzal, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad y actual exigibilidad de la obligación, que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, ante la indebida conformación del que se pretende sea título ejecutivo, premisa indispensable para un eventual mandamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HÉCTOR ROJAS PEREA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁵Decisión del 20 de septiembre de 2022. Sala de Decisión 4. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. RADICACIÓN: 15001-33-33-013-2021-00006-01.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af016e50ac41398a6edcc1d56fb14449a485be66414b5db763003c5ac9df65**

Documento generado en 21/11/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>